



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Timotea Cueva Cardeña contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC; el Informe N° 001308-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000138-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 22 de septiembre de 2020, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la señora Timotea Cueva Cardeña por ser la presunta responsable de la ejecución de obra privada continua en el tiempo, en el inmueble ubicado en el predio s/n del Sector “A” del distrito de San Sebastián – San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, jurisdicción del Sitio Arqueológico de Larapa, emplazado dentro de la jurisdicción del Sitio Arqueológico de Larapa, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual constituiría las infracciones previstas en los literales e) y f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000341-2020- SDDPCDPC/MC de fecha 24 de diciembre de 2020, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en calidad de órgano instructor, resuelve disponer la ampliación de cargos del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC de fecha 06 de julio de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco impone a la administrada una sanción administrativa de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, por la ejecución de obra privada realizada de manera continuada en el tiempo previa remoción de suelos, sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2021, la administrada presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC;

Que, con la Resolución Directoral N° 001027-2021-DDC CUS/MC de fecha 14 de setiembre de 2021, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC;

Que, por escrito de fecha 05 de octubre de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC, señalando los siguientes argumentos: (i) no se le puede atribuir haber alterado una vista paisajística ni el valor estético y científico de la zona, debido a que se encuentra urbanizada desde hace décadas; asimismo, el muro construido constituye una forma de protección y seguridad “*resultando irrelevante la autorización*”; (ii) conforme a una interpretación



restrictiva de la Resolución Directoral 1375/INC y la Resolución Directoral Nacional 2050/INC, que establecen la prohibición de afectar o alterar la zona, los hechos imputados no corresponden, habida cuenta que no ha afectado o alterado el paisaje arqueológico, pues la autorización corresponde cuando se altera el paisaje o monumento arqueológico, que no es el caso, más aún por un principio de primacía de la realidad; y, (iii) se alega la caducidad del procedimiento sancionador señalando que la notificación de inicio del procedimiento administrativo se realizó el 23 de setiembre de 2020 y no 08 de octubre de 2020, ya que esto último “no guarda referencia con la estadística de notificaciones”; asimismo, el plazo de inicio del procedimiento administrativo sancionador se puede advertir del Reporte N° 0066-2021-FMP el cual refiere que “(...) mediante Oficio N° 001286-2020-SDDPDPC/MC en fecha 23 de setiembre de 2020, se cumplió con la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 000138-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 22 de setiembre de 2020 (...)”;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo, esto es, a través de los recursos de reconsideración o apelación;

Que, el artículo 219 de la norma citada, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, por otro lado, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el caso materia de análisis, se advierte que la administrada interpone, mediante Expediente N° 0067137- 2021 de fecha 26 de julio de 2021, *recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC* el cual fue resuelto a través de la Resolución Directoral N° 001027-2021-DDC CUS/MC, siendo declarado infundado en razón a que las nuevas pruebas presentadas no constituyen tal, así como al hecho que no acreditó que se había producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, argumentos que sustentaron el recurso de reconsideración;

Que, no obstante, la administrada presenta, mediante el Expediente N° 92555-2021, *recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC*, es decir, vuelve a impugnar el acto administrativo que anteriormente fue objeto de un recurso de reconsideración que fue desestimado con la Resolución Directoral N° 001027-2021-DDC CUS/MC;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 224 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente; al respecto, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, señala que cada “... recurso solo puede ser deducido una vez en cada procedimiento, agotándose la posibilidad de ejercerlo con su interposición...”; asimismo, haciendo referencia a los comentarios del doctor Valdez Calle, indica que “... la resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: el de reconsideración y el de apelación. Si el interesado ha escogido, por considerarlo pertinente, reconsiderar la resolución dictada como consecuencia de tal reconsideración podrá originar una apelación...”;

Que, estando a lo señalado por el referido autor, se advierte que contra lo resuelto respecto al recurso de reconsideración a través de la Resolución Directoral N° 001027-2021-DDC CUS/MC, correspondía interponer el recurso de apelación contra dicho acto, exponiendo los argumentos por los cuales se considera que los medios probatorios aportados como nueva prueba si constituyen tales y respecto a la caducidad, sustentando que el análisis contenido en la Resolución Directoral N° 001027-2021-DDC CUS/MC, que sirvió de fundamento a la autoridad de primera instancia administrativa para desestimarla no es el correcto; sin embargo, la administrada optó por apelar la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC, advirtiéndose de sus argumentos que no están dirigidos a desvirtuar el sustento de la Resolución Directoral N° 001027-2021-DDC CUS/MC, dado que se orientan a contradecir los fundamentos de la sanción, por lo que la impugnación no es procedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se tiene que el Expediente N° 92555-2021, a través del cual se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC, fue presentado el 05 de octubre de 2021, sin embargo, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso impugnatorio y en atención a las normas legales precitadas, el plazo máximo para interponer el recurso de apelación venció el 30 de julio de 2021, advirtiéndose que la administrada ha presentado el referido recurso de apelación fuera del plazo legal que se encuentra establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, toda vez que a través del Oficio N° 001801-2021-AFACGD/MC, el acto apelado (Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC), fue debidamente notificada el 07 de julio de 2021, conforme se advierte del cargo de notificación que obra en el expediente del procedimiento administrativo sancionador materia de apelación, cumpliendo con lo establecido en el artículo 20 en concordancia con el numeral 2 del artículo 25 y el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, por lo que, además, la impugnación deviene en improcedente;

Que, por tanto, el recurso interpuesto resulta improcedente y, por consiguiente, carece de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 06 de enero de 2021, se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Timotea Cueva Cardeña contra Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Timotea Cueva Cardeña, acompañando copia del Informe N° 001308-2021-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES